

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir con ocasión al memorial allegado el día veintitrés (23) del mes y año en curso, por parte del apoderado judicial de la ejecutante Abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA.

II. ANTECEDENTES

El día veintinueve (29) de abril pasado, se recibió vía correo electrónico institucional, escrito proveniente del profesional del derecho en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través del cual solicitó se decretara el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título bancario o financiero a nombre del ejecutado ABEL GUTIERREZ QUIÑONEZ en el BANCO DE BOGOTA.

Con proveído del cinco (5) de mayo de 2021, el Despacho requirió a la parte ejecutante a fin que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del proveído, se suministrara al Despacho la siguiente información: Cuáles son los números de cuentas donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado, si los productos financieros corresponden a cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT'S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida; ello, conforme a lo preceptuado en el Artículo 83 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 3° del Decreto 806 de 2020; de igual forma, se indicó al petente que, transcurrido dicho lapso (tres (3) días posteriores a la notificación de este auto), sin pronunciamiento alguno por el ejecutante, se entendería desistida la medida cautelar incoada.

El mandatario judicial, allegó escrito el día veintitrés (23) de agosto de 2021, mismo que reza: *"(...) Por lo anterior de forma respetuosa, le informo al despacho que por reserva bancaria y por la ley HABEAS DATA, ningún banco da información acerca de sus cuentas donde tienen depositados sus dineros y menos dan información de la clase de producto financiero a que corresponda.*

*Por lo que SOLICITO nuevamente, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posee el(a) señor(a) ABEL GUTIERREZ QUIÑ'ONEZ. Identificado(a) con cédula N° 5.457.292 en el: BANCO COLPATRIA CÚCUTA: AVENIDA 5 * 11-25 CORREO ELECTRONICO DE NOTIFICACIÓN notificbancolpatria@colpatria.com.co (...)"*

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se hace saber al mandatario judicial de la demandante que, este Despacho se mantendrá en la determinación tomada el pasado cinco (5) de mayo de 2021, con relación a la medida cautelar impetrada en otrora.

Basta para ello, tomar en consideración el tenor literal del Auto AP790-2020 Radicación N° 56616 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia calendado al cuatro (4) de marzo de 2020, mismo que determinó, entro otros aspectos, de manera fiel y expresa:



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

(...) En ese contexto, si los datos que el banco posee sobre el cliente no hacen parte de su vida íntima o personalísima, tampoco encajan en lo que ha sido definido como datos sensibles¹, ni revela sus hábitos o su individualidad, **su conocimiento por parte de terceros no trasgrede el derecho fundamental a la intimidad.**

La información sobre la existencia de una cuenta corriente o de ahorro de la cual es titular una determinada persona, y el número que identifica el producto adquirido, no tiene carácter de íntima o personalísima. De esto se sigue que su divulgación por parte de quien la administra, no constituye una intromisión indebida en la esfera íntima del cuentahabiente.

Diferente connotación tiene la información obrante en base de datos de la entidad financiera, relacionada con los negocios o actividades comerciales del titular de la cuenta o atinente a los movimientos realizados, los pagos efectuados, la cuantía de los mismos, los establecimientos donde compra o utiliza sus recursos, entre otras. Esos contenidos sí pertenecen al ámbito de la vida privada del cuentahabiente y pueden revelar datos sensibles o secretos que su titular no desea hacer públicos. (...).² Resaltas y subrayas fuera de texto.

Así mismo, la decisión anteriormente descrita trae a colación por parte del Magistrado Ponente, la Sentencia de Tutela 440 de 2003 donde la Corte Constitucional en el aparte pertinente, adujo:

“(...) Aunque la reserva bancaria tiene su fundamento en el derecho a la intimidad, no toda la información que la entidad financiera maneja hace parte de la vida íntima, personal, privada o familiar del cliente. Los bancos administran información que no está amparada por el derecho a la intimidad, como sucede con los datos que “(i) **hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta ...(.).” Subrayas y negrillas del Despacho.**

Luego se encuentra claro para este operador judicial que, la información sobre la existencia y números de cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto financiero de los cuales es titular una persona, si bien se torna de carácter personal, no guarda una estrecha relación con su intimidad, que obligue a mantenerla en reserva so pena de afectar derechos fundamentales.

Ello significa que, las entidades financieras están en la obligación de suministrar información acerca de datos de los clientes que no hagan alusión a su vida privada ni a transacciones u operaciones que el usuario realice con el banco y que son consideradas reserva bancaria; empero, haciendo referencia, iterase, a números de cuenta de ahorros, corriente o cualesquier otro producto financiero, deberá ser proporcionada, pues con ello no se está vulnerando la vida íntima o

¹ El artículo 5º de la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, señala expresamente: “Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”.

² Magistrado Ponente JAIME HUMBERTO MORENO ACERO.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
personalísima del usuario, tal como lo ha decantado en precedencia la Corte Suprema de Justicia.

En tal sentido, y a fin de evitar un desgaste innecesario a la administración de justicia, como ha ocurrido en la gran mayoría de los casos en los que se solicita por parte de los abogados, decreto de medidas cautelares en determinadas entidades financieras, relacionadas con el embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias a nombre de los demandados, que finalmente y luego de decretarse la cautela, oficiar y enviar las comunicaciones pertinentes, resultan no ser efectivizadas porque los ejecutados no poseen ningún producto, se requerirá, al profesional del derecho en representación de la parte ejecutante, efectuar la solicitud, en el presente caso, ante BANCO COLPATRIA a fin de obtener el número del producto financiero que pretende embargar al demandado ABEL GUTIERREZ QUIÑONEZ, y ulteriormente elevar ante esta instancia judicial, los pedimentos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al representante judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., JOSE IVAN SOTO ANGARITA, a fin de efectuar la solicitud, en el presente caso, ante BANCO COLPATRIA y obtener el número del producto financiero que pretende embargar al demandado ABEL GUTIERREZ QUIÑONEZ, y ulteriormente elevar ante esta instancia judicial, los pedimentos a que haya lugar, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma la presente determinación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

54-377-40-89-001-2019-00025-00

Firmado Por:

**Sergio Enrique Villamizar Jauregui
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Labateca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09161880fc7da3c660506657329ac02d34cb270199753fc5098e112e9457cae**
Documento generado en 25/08/2021 09:08:24 AM